

**CONSTANCIA.** Marzo 17 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda informando que la demandada se tuvo notificada por conducta concluyente a partir del 27 de enero de 2021. No obstante, previo al término de traslado, esto es entre el 02 de febrero y el 01 de marzo de 2021, contestó la demanda actuando a través de apoderado de confianza. Dentro de la misma, propuso excepciones y de ello se corrió el respectivo traslado entre el 08 y 12 de marzo de 2021, siendo remitido pronunciamiento por cuenta de la parte demandante, en el plazo dispuesto para ello.

Se advierte que el proceso pasaría para el respectivo decreto de pruebas y la fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial; sin embargo, se observa que desde el auto admisorio de la demanda, se omitió disponer la notificación personal del Procurador Judicial y Defensora de Familia adscritos a este Despacho.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**  
Manizales, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17001-31-10-006-2020-00277-00**

El artículo 132 del CGP, señala que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Una vez verificado el contenido del auto admisorio de la demanda proferido el 02 de diciembre de 2020, se advierte que dentro del mismo se omitió ordenar la notificación personal de la Defensora de Familia y Procurador Judicial adscritos a este Despacho, por lo que se encuentra necesario subsanar la falencia evidenciada y precaver una posible nulidad, toda vez que el artículo 133 No. 8 del Estatuto Procesal, señala que existe nulidad: *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...) o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*. (Negrita fuera de texto).

Así pues y en aras de la obligatoriedad prevista en el artículo 95 del Código de la Infancia y la Adolescencia al dictar futuras decisiones respecto al menor de edad hijo en común de las partes aquí intervinientes, se dispone notificar el auto admisorio de la demanda vía correo electrónico y con el respectivo envío del expediente digital, a la Defensora y Procurador Judicial de Familia, a efectos de que se pronuncien dentro del término legal.

Una vez surtida la actuación, el Despacho procederá a decretar las pruebas y fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

Finalmente, y a efectos de determinar el cumplimiento de lo reglado en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **TRES (03) DÍAS**, aporte constancia en caso de haber remitido copia del pronunciamiento frente a las excepciones a la parte contraria, o haga la correspondiente remisión aportando al Despacho prueba de ello.

**NOTÍFIQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
JUEZ

VCB

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 048 el 18 de marzo de 2021.

*Ilida Nora Giraldo Salazar*

**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria